

**Juzgado Mercantil 3 Barcelona**  
**Gran Via de les Corts Catalanes, 111**  
**Barcelona Barcelona**

**Procedimiento Juicio verbal 90/2014 Sección D2**

Parte demandante Purificación García Ribera  
Procurador RAFAEL ROS FERNANDEZ  
Parte demandada IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A.  
Procurador ANGEL QUEMADA CUATRECASAS

## **SENTENCIA N°**

En Barcelona, a 21 de marzo de 2014

VISTOS por el Ilmo. D. Florencio Molina López, Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado Mercantil número TRES de Barcelona, los Autos de Juicio Verbal 90/2014, seguidos a instancia de PURIFICACIÓN GARCÍA RIBERA, contra IBERIA, sobre reclamación de cantidad derivada de contrato de transporte aéreo, con base en los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 15 de enero de 2014, tuvo entrada en este Juzgado demanda de juicio verbal interpuesta por PURIFICACIÓN GARCÍA RIBERA contra IBERIA, en reclamación de 600 euros, más intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, y costas, de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho que constan en el escrito de demanda.

**SEGUNDO.-** Por decreto, se admitió a trámite la demanda, y ex artículo 440 LEC se citó a las partes para la celebración de vista el día 17 de marzo de 2014

**TERCERO.-** El día previsto se celebró la vista, compareciendo la parte actora, que se ratificó en su escrito de demanda.

La parte demandada contestó a la demanda, oponiéndose a la misma e instando su desestimación, alegando, en esencia, que debe aplicarse la legislación colombiana al supuesto de autos.

Proponen las partes como pruebas la documental por reproducida y la aportada en el acto de la vista; siendo admitida la prueba la prueba que fue declarada pertinente y útil, y quedando los autos conclusos y vistos para Sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-**Reclama la actora la cantidad de 600 euros en concepto de compensación como consecuencia del retraso del vuelo con origen en Bogotá y destino Barcelona y con escala en Madrid; resultando que el vuelo inicial

Bogotá-Madrid sufrió un retraso de más de cinco horas y ocasionó la pérdida del vuelo de conexión a Barcelona. Todo ello lo fundamenta en el derecho de compensación previsto en el art. 7 del Reglamento comunitario 261/2004.

La demandada Iberia, por su parte, estima que no resulta de aplicación tal precepto y se acoge a la previsión del art. 3.1.b) del precitado Reglamento, considerando que deben aplicarse las cantidades compensatorias establecidas en la legislación colombiana, cuya normativa aporta en el acto de la vista.

El art. 3 del Reglamento 261/2004 dice:

1. El presente Reglamento será aplicable:

a) a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado;

b) a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en un tercer país con destino a otro situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado, a menos que disfruten de beneficios o compensación y de asistencia en ese tercer país, cuando el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo en cuestión sea un transportista comunitario.

Ahora bien, dicha excepción de la demandada no resulta aplicable en la medida que no ha acreditado que no es un transportista comunitario.

En aplicación de lo dicho:

\* SAP, Civil sección 15 del 28 de febrero de 2013 ( ROJ: SAP B 4294/2013) :

TERCERO. La parte apelante también indica en su recurso (2) que el Reglamento CEE 261/2004, norma tomada en consideración por la sentencia de primera instancia, no resulta de aplicación ya que el vuelo que padeció el aludido retraso salía de un aeropuerto (Cancún, México) fuera de la UE. En este sentido, la transportista apelante señala que resulta de aplicación la Ley de aviación civil mexicana que no prevé compensación alguna en el supuesto de retraso en la prestación de transporte aéreo de pasajeros.

En el considerando sexto del referido reglamento comunitario se establece que La protección otorgada a los pasajeros que salen de un aeropuerto situado en un Estado miembro debe ampliarse a los pasajeros que salen de un aeropuerto situado en un tercer país y que se dirigen a un aeropuerto situado en un Estado miembro, cuando el encargado de efectuar el vuelo sea un transportista aéreo comunitario . En este sentido, el art 3.1 b) del Reglamento señala que " El presente Reglamento será aplicable: ...b) a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en un tercer país con destino a otro situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado, a menos que disfruten de beneficios o compensación y de asistencia en ese tercer país , cuando el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo en cuestión sea un transportista comunitario".

La parte demandada no ha acreditado que no sea una transportista comunitaria, lo que impediría la aplicación del referido reglamento comunitario. Diversamente, en las actuaciones se constata que la demandada opera con regularidad en España, tal y como se deduce de (i) las siglas en las que se identifica el vuelo (IWD9804), según la certificación de AENA (f.22); (ii) en la comunicación de AENA de 1 de julio de 2011 indica que el vuelo de la demandada estaba fundido al vuelo principal AEA-063 operado por Air Europa (f.45); (iii) en la comunicación remitida por la propia parte demandada a los actores (f.32) o, finalmente, en la comunicación remitida por Iberojet (fs. 46 a 48) de la que también se desprende que la demandada es una

transportista que opera en España y que está en posesión de la licencia de explotación válida expedida por un Estado comunitario, por que, en el presente caso, resulta de aplicación el Reglamento CEE 261/2004 y no ley mexicana.

Por ello, la demanda debe ser estimada, condenando a la demandada al pago de los 600 euros reclamados en aplicación del art. 7 del Reglamento 261/2004.

**SEGUNDO.-** Las referidas cantidades devengarán el interés previsto en el artículo 1108 en relación al 1100 CC desde la fecha de la interposición de la demanda.

**TERCERO.-** Por aplicación del criterio previsto en el artículo 394.2 LEC, procede la condena en costas a la demandada.

En atención a lo anteriormente expuesto,

### **FALLO**

**Se estima** la demanda interpuesta por PURIFICACIÓN GARCÍA RIBERA, contra IBERIA, condenado a la demandada al pago de 600 euros, más el interés legal previsto en el artículo 1108 CC desde la fecha de la interposición de la demanda, con condena en costas.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales, y llévase el original al libro de sentencias de este Juzgado. Notifíquese a las partes.

Esta sentencia es firme y no cabe recurso según la LEC.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo,

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada la anterior sentencia, en audiencia pública, el mismo día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado Mercantil número 3 de Barcelona. Doy fe.